República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: JUAN FRANCISCO ORTEGA BOLAÑOS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.
RADICACIÓN: 110013105030-2020-00148-00.

Sentencia de Tutela N° ____

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor JUAN FRANCISCO ORTEGA BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.397.068 y titular de la T.P. No. 134080, quien en el presente asunto actúa como Director de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. Señala el accionante que mediante oficio **2-2020-10204** de fecha 28 de febrero de 2020, elevó ante Colpensiones una petición solicitando que se validara el estado actual de afiliación de la Servidora Pública **ADRIANA LEÓN TORRES,** en razón a que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, informó que había un reporte de deuda a Colpensiones por unos periodos que fueron pagados por la SDP a la APF Protección, solitud radicada bajo el No. 2020_2857754.

1.2. Que, a la fecha de interposición de ésta acción, la autoridad demandada no le ha resuelto ni de forma ni de fondo la solicitud elevada, considerando con ello que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, por consiguiente, solicita a través de éste medio de amparo, que se le proteja el derecho fundamental presuntamente vulnerado y, en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES que proceda a resolver de fondo la petición del 28 de febrero de 2020.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela admitida por auto del doce (12) de junio 2020 en donde se ordenó la notificación de la entidad accionada y la vinculación y notificación de las entidades AFP Protección S.A. y FONCEP para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

3. Respuesta de las accionadas

3.1. **AFP PROTECCIÓN.**

La AFP Protección S.A., con escrito remitido al correo electrónico institucional del Despacho, procedió a contestar la presente acción bajo los siguientes argumentos:

3.1.1. Señala la entidad accionada que, en efecto, la señora Adriana De León Torres, se encuentra afiliada al Fondo de Pensiones Obligatorias administrada ING, hoy Protección S.A., desde el 1° de mayo de 1995, como traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

3.1.2. Que sobre el derecho de petición objeto de la presente acción, considera la autoridad demanda que no está en curso de la vulneración del derecho fundamental incoado, ya que en ningún momento se ha radicado una solicitud ante esa entidad, del mismo modo señaló que a la fecha, no hay solicitud de traslado por parte de Colpensiones respecto de la señora Adriana de Léon y que, por consiguiente, su estado de afiliación es **ACTIVO** a Protección S.A.

3.1.3. Que respecto de lo anterior, toda la responsabilidad y cualquier tipo de obligación que emane de esta acción de tutela, deberá ser únicamente dirigida en contra e Colpensiones, ya que ante esa entidad fue que se radico el derecho de petición calendado 28 de febrero de 2020 y, por consiguiente, está en cabeza suya la de resolver de fondo la solicitud elevada por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, solicitando de esta forma, se nieguen las pretensiones de acción incoadas en su contra.

3.2. **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP**

Mediante escrito remitido por parte de la entidad al correo electrónico institucional del Despacho, FONCEP dio contestación a la presente acción bajo los siguientes términos:

3.2.1. Como primera medida, la entidad coloca de presente que, de conformidad con el Acuerdo 645 del 9 de junio de 2016, artículo 19, se le asignó a dicha autoridad una nueva función consistente en lo siguiente*: "c. Verificar y consolidar la información laboral del Sistema de Seguridad Social en Pensiones de las entidades del Sector Central y las entidades descentralizadas a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá.",* por tal motivo, las comunicaciones bimensuales que emite el FONCEP son con el fin de informar el estado de deuda que presente el Nit. Distrital, en este caso, la Secretaría de Planeación Distrital.

3.2.2. Que, en relación con lo anterior, efectivamente el FONCEP le remitió vía correo electrónico a la Dirección de Gestión Humana de la SDP el pasado 20 de febrero de 2020, el reporte de la deuda entrega por Colpensiones de la afiliada ADRIANA DE LEÓN TORRES, para su respectiva gestión y depuración.

3.2.3. Ahora, que frente a la petición de la SDP a Colpensiones, es una situación que compete resolver únicamente a Colpensiones, ya que el FONCEP no tiene conocimiento de la petición elevada y por ello se escapa de la órbita de su conocimiento para resolver de fondo la situación planteada en esta acción constitucional, por consiguiente, ésta autoridad accionada, procedió a guardar silencio, ya que las pretensiones interpuestas van encaminadas a una obligación de hacer a cargo exclusivamente de Colpensiones, por lo cual argumente de esa manera su falta de legitimación en la causa por pasiva en esta acción y por consiguiente, solicita a éste estrado judicial se desvincule a la entidad de la presente acción de amparo.

3.3. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Mediante correo electrónico, Colpensiones allegó escrito de contestación en uso de su derecho a la defensa y contradicción exponiendo los siguientes argumentos de defensa:

3.3.1. Que frente al derecho de petición elevado por la SDP el pasado 28 de febrero de 2020 y, con ocasión al auto admisorio proferido dentro de ésta acción de amparo, Colpensiones procedió a resolver de fondo lo solicitado mediante **oficio No. De Radicado 2020_5921213 de 19 de junio de 2020,** informando que la Dirección de Afiliaciones, una vez revisada la base de datos, encontró que el estado de afiliación de la señora ADRIANA DE LEÓN TORRES es trasladado, es decir, que se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado en este caso por Protección S.A., con fecha de efectividad desde el 1° de mayo de 1995, información que también reposa en la plataforma de Asofondos, como en el RUAF.

3.3.2. Que la comunicación antes dicha, fue remitida al correo electrónico suministrado en la petición, siendo este dguzman@sdp.gov.co el pasado 19 de junio de 2020, con lo que desaparece la vulneración del derecho fundamental de petición inculcado por la entidad accionada.

3.3.3. Que, en consecuencia de lo anterior, solicita Colpensiones se nieguen las pretensiones formuladas en su contra ante la concurrencia de un hecho superado por carencia actual en el objeto.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones incoadas por el señor Juan Francisco Ortega Bolaños, en su calidad de Director de Defensa Judicial de la Secretaría de Planeación Distrital de Bogotá, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y, en caso afirmativo, establecer si se está inobservando, vulnerando o amenazando el derecho fundamental de petición impetrado en esta acción constitucional.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

5.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

5.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una

tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, el señor Juan Francisco Ortega Bolaños, ostenta, conforme a los documentos adjuntos, la calidad de Director de Defensa Judicial de la Secretaría de Planeación Distrital de Bogotá, misma ante la cual el FONCEP elevó una solicitud respecto de la señora Adriana de León Torres, servidora pública de la SPD, situación que claramente lo legitima en la causa por activa en este asunto, para adelantar todos los procedimientos jurídicos que estén relacionados con la Secretaría de Planeación Distrital, como el caso de la elevar solicitudes ante las diferentes entidades, por consiguiente, se tiene por satisfecho este requisito de procedencia de la acción de amparo.

5.2.2. **Legitimación en la Causa por Pasiva**

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale le ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, en efecto, las entidades vinculadas FONCEP y la AFP PROTECCIÓN S.A., no tienen responsabilidad alguna en este asunto, ya que, al revisar el acervo probatorio aportado por el accionante, se evidencia que el derecho de petición objeto de esta acción fu dirigido únicamente a Colpensiones, sin embargo, su vinculación de oficio por parte del Despacho, fue con el fin de obtener más información y claridad acerca de los hechos expuestos por la parte afectada, por consiguiente, desde ya se indica que en la parte resolutiva de esta sentencia se dispondrá de la desvinculación de las mismas.

De otro lado, frente a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, teniendo en cuenta que la petición del 28 de febrero de 2020 elevada por la SPD fue radicada ante esa entidad, no existe lugar a dudas de que en cabeza de dicha entidad está la obligación de resolver de fondo lo peticionado, lo que da lugar a que Colpensiones es la única llamada a responder en este acción constitucional, determinado con ello que la legitimación en la causa por pasiva esta en cabeza únicamente de dicha administradora de pensiones, con lo cual se da por superado este requisito de procedencia.

5.2.3. **Principio de Inmediatez**

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *"toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar"* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se evidencia con el material probatorio aportado en el expediente, que el accionante elevó un derecho de petición ante Colpensiones el día 28 de febrero del año en curso y la presente acción de tutela fue interpuesta el día 11 de junio de ésta anualidad, es decir, luego de transcurridos poco menos de cuatro (4) meses, queriendo decir con ello, que no hay lugar a

determinar si existe o no un plazo razonable entre la presunta vulneración de los derechos vulnerados y la búsqueda de la protección de los mismos, además, porque con la situación actual frente al virus Covid-19 y las disposiciones establecidas por el Gobierno Nacional, éste requisito se hace menos riguroso al momento de su revisión, en consecuencia, se tiene por satisfecho éste requisito de procedencia de la acción de amparo.

5.2.4. **Principio de Subsidiaridad.**

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991[1], establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante"* …

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Ahora bien, como en el caso en concreto lo que el accionante solicita mediante éste trámite preferente y sumario es que se le resuelva de fondo el derecho de petición calendado 28 de febrero de 2020 y no otra cosa diferente de ello y que pueda ser de la órbita del conocimiento de otra jurisdicción, se tiene por cumplido el requisito de Subsidiariad de la acción constitucional, toda vez que como ya se mencionó, es el único mecanismo de defensa judicial para la protección de éste derecho fundamental existente en el ordenamiento jurídico colombiano.

Teniendo en cuenta que la presente acción cumple con los requisitos de procedencia establecidos tanto en la norma como en la jurisprudencia, procede el Despacho a analizar de fondo las pretensiones incoadas por el señor Juan Francisco Ortega Bolaños.

6. CASO CONCRETO

Con la jurisprudencia y la normatividad anteriormente citada, el despacho procede a resolver lo pertinente al caso de estudio así:

Como ya se ha dicho, la acción de tutela es un mecanismo judicial a través del cual las personas pueden solicitar al juez constitucional la protección de los derechos fundamentales cuando se considera que estos están siendo presuntamente vulnerados por alguna autoridad pública o por particulares en los casos en que la ley así lo determina, este principio está consagrado en el artículo 86 de la Carta Magna.

Es así, que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos, no obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

---

[1] Decreto 2591 de 1991, *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*

Para tal efecto, se trae a colación la **Sentencia T-013 de 2017[2],** a través de la cual se indicó lo siguiente:

> *…En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz" …*
>
> *"En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela".*

Del mismo modo, respecto de la Carencia actual del objeto por hecho superado, la misma Corporación también indicó:

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO - *Configuración*

> *Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".[3]*

Previo a resolver de fondo lo que en derecho corresponde, sea lo primero poner de presente lo siguiente:

El accionante el día 11 de junio de 2020, radicó de manera virtual la presente acción constitucional ante la Oficina de Reparto Judicial, correspondiendo a éste Despacho, sin embargo, el mismo escrito de tutela, con las mismas, partes, los mismos hechos, el mismo objeto y mismas pretensiones, fue radicada al día siguiente y del mismo modo, correspondiendo por reparto al Juzgado 3° Civil del Circuito de esta ciudad, autoridad judicial que profirió auto admisorio el día 16 de junio de los corrientes y al evidenciar que ante este juzgado se radico la misma acción de tutela, decidió mediante providencia del 25 de junio de 2020, dejar sin valor y efectos todas actuaciones surtidas al interior de la acción de amparo adelantada en ese despacho con radicado 2020-00159 para remitirlas ante este estrado judicial.

Frente a lo anterior, es claro que el accionante está incurriendo en una acción temeraria en materia de tutela, para lo cual, se trae a colación un parte de la Sentencia T-272 de 2019, que dice lo siguiente:

> ***Temeridad en la acción de tutela***
>
> *"La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad*

---

[2] Sentencia T-013 de 2017, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos

[3] Sentencia T-038 de 2019, Magistrada Ponente Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló":

*"La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "**(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones y **(iv)** la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos "(…) **(i)** una **identidad en el objeto**, es decir, que ¨las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental¨; **(ii) una identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, **(iii) una identidad de partes,** o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado". (negrilla fuera del texto original)*

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar.

Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurran los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En términos de la Corte:

"En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia".

Pese lo anterior y si bien se dan todos y cada uno de los presupuestas que demuestran un actuar temerario por parte del accionante, no es posible establecer por parte de éste operador judicial un actuar doloso y de mala fe, por consiguiente sí se procede al estudio de fondo de esta acción, sin embargo, se conminara al señor Juan Francisco Ortega Bolaños en su condición de Director de Defensa Judicial de la Secretaría de Planeación Distrital, que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en este tipo de actuaciones, toda vez que el hecho de ser un profesional del derecho, le da el conocimiento suficiente esta materia para saber que el interponer una acción constitucional de manera simultánea o sucesiva, da lugar de forma inmediata al rechazo de plano de la misma, acarreando las sanciones disciplinarias correspondientes.

Ahora bien, adentrado el estudio al caso en concreto, se tiene que la entidad accionada solicita se nieguen las pretensiones del accionante dada la concurrencia de un hecho superado, por consiguiente, procederá el despacho a verificar sí es procedente o no la solicitud de la autoridad demandada.

Sobre el particular, se tiene que el accionante, en su condición de Director de Defensa Judicial de la Secretaría de Planeación Distrital de Bogotá, elevó un derecho de petición el día 28 de febrero de 2020 ante COLPENSIONES, a través del cual solicitó la validación e información del estado actual de afiliación de la señora Adriana de León Torres al Sistema General en Pensiones, esto, teniendo en cuenta el requerimiento efectuado por el FONCEP mediante oficio del 20 de febrero de 2020, solicitud que no fue resuelta por la entidad acá accionada dentro del término que la Ley Estatutaria 1755 de 2015 establece para ello, por lo cual, el accionante se vio en la obligación interponer la presente acción de amparo, dada la clara vulneración del derecho fundamental de petición por parte de Colpensiones.

Frente a los términos contemplados en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que regula todo en materia del derecho fundamental de petición, esta señala los siguientes:

> *Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Teniendo claros los términos de los que disponen las entidades, ya sean públicas o particulares, para resolver de fondo una petición que ante ellas se eleven, es también importante saber cuáles son los requisitos mínimos que debe contener una respuesta, ya que el fin del derecho de petición contenido en el artículo 23 de la Constitución Política, no es solo la obtención de una respuesta por parte de la administración, sino que la misma debe resolver de fondo lo solicitado, con independencia de ésta le sea favorable a desfavorable al solicitante, para el efecto, se trate a colación un aparte de la sentencia C-418 de 2017, citada en la Sentencia T-077 de 2018[4], la cual define de manera expresa tales mínimos de una respuesta así:

> *… 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario" …*

Luego, en aplicación de lo antes expuesto, se tiene que Colpensiones, en primer lugar, no acató el cumplimiento de los términos consagrados en el artículo 14 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, pues la solicitud objeto de ésta acción data del 28 de febrero de 2020 y la misma vino a

---

[4] Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

ser resuelta con ocasión de ésta acción de amparo, tal y como así lo afirma la misma entidad accionada en su escrito de contestación, dando respuesta hasta el día 19 de junio de cursante año, trasgrediendo de esa manera no solo los términos dispuestos en la norma, sino también violentando así el derecho fundamental de petición, lo que en principio daría lugar a la protección de tal derecho fundamental; no obstante, la autoridad accionada, mediante oficio **No. De Radicado 2020_5921213 de 19 de junio de 2020,** remitido vía correo electrónico al accionante en la misma fecha, resolvió de fondo la solicitud elevada, pues le está informando al peticionario el estado actual de afiliación de la señora Adriana de León Torres, tal y como así lo solicitud en la petición del 28 de febrero de 2020, cumpliendo así con dos (2) de los requisitos expuestos anteriormente y con lo cual solicita se nieguen las pretensiones del actor ante la concurrencia de un hecho superado por carencia actual en el objeto.

Sobre tal solicitud, cabe anotar que dicha respuesta fue dada antes de proferirse esta sentencia, siendo éste el requisito fundamental para decretar la concurrencia de un Hecho superado, además de ello, también es claro que la respuesta resuelve de fondo lo peticionado y que con la misma cesa la vulneración del derecho fundamental inculcado por la parte accionante, con lo cual desaparece el objeto primordial de la acción de tutela, consistente en la protección inmediata de derechos fundamentales.

Así las cosas, es claro que ya no existe un hecho vulnerador de derechos fundamentales, con lo cual esta acción de tutela en el presente asunto pierde su razón de ser, pues ante la respuesta dada por Colpensiones, se está resolviendo de fondo, de manera clara y congruente, la solicitud elevada por la Secretaría de Planeación Distrital de Bogotá a través de su funcionario, la cual data del 28 de febrero de 2020, concurriendo de esta manera un **HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL EN EL OBJETO,** por consiguiente, no hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor Juan Francisco Ortega Bolaños, en su calidad de Director de Defensa Judicial de la SPD, sin embargo, sí se conminara a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su representante legal, para que en lo sucesivo ordene a quien corresponda, resuelva las peticiones que ante esa entidad se eleven dentro del término que la ley consagra en cada caso y, del mismo modo, se conminará al señor Juan Francisco Ortega Bolaños, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela de manera simultánea o sucesiva a fin de evitar un desgaste por parte de la administración de justicia y a efectos de evitar posibles sanciones disciplinarias que le puede acarrear tal proceder.

Finalmente, como quiera que no le asiste obligación alguna en esta acción a las entidades vinculadas FONCEP y PROTECCIÓN S.A., se ordenará la desvinculación de las mismas del presente trámite tutelar.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición contenido en el artículo 23 de la C.N., y regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, incoado por el señor **JUAN FRANCISCO ORTEGA BOLAÑOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.397.068 de Pasto (Nariño), titular de la T.P. N° 134089, en su calidad de **DIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN,** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta sentencia.

SEGUNDO: CONMINAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en lo sucesivo ordene a quien corresponda, conteste las peticiones que ante esa entidad se eleven dentro del término que la norma consagra para ello según sea el caso.

TERCERO: CONMINAR al señor **JUAN FRANCISCO ORTEGA BOLAÑOS,** en su condición de Director de Defensa Judicial de la Secretaría de Planeación Distrital de Bogotá, para que en lo

sucesivo se abstenga de presentar acciones constitucionales de manera simultánea o sucesiva, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta sentencia.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP,** conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva de ésta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

SEXTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***4affd86095580dba 989c 226 7cfe4e 91 8c86 887 d2f b12 e82 3c2a 619 4e2 bce10 4d***
Documento generado en 02/07/2020 08:42:24 PM